

En consecuencia, según el sistema adoptado por el Código, los derechos de propiedad y de representación acrecen á los demás autores, porque son indivisibles; pero los productos que son divisibles, deben repartirse entre los autores vivos, aplicando la parte de los que ya no existen á un objeto de utilidad pública, al fomento de la literatura y del arte dramático.

¿Pero qué persona ó qué autoridad deben recaudar esos productos?

¿Quién debe administrar los fondos que se formen por la acumulación de éstos?

¿En qué forma se deben invertir?

Tales cuestiones no han sido resueltas por la ley, sin duda alguna porque el precepto á que aludimos debe ser objeto de un reglamento especial, que hasta la fecha no se ha expedido.

Es de lamentarse su falta, porque aunque casi no hay entre nosotros movimiento literario, sería posible que se presentara un caso de aplicación práctica, que suscitara controversias y dificultades, que ignoramos cómo podrían superarse.

Para terminar este artículo, diremos que el Código civil establece un principio claro y evidente, que no merece explicación, porque es la consecuencia de la teoría que desarrolla, según la cual los autores dramáticos tienen, además de la propiedad de sus obras, el derecho exclusivo de la representación de ellas durante su vida, el que pueden ceder por la cantidad y las condiciones que estimen convenientes.

Tal principio declara que no puede ser embargado por los acreedores de una empresa la parte que corresponde á los autores en los productos de las representaciones dramáticas, pues siendo esa parte de la propiedad exclusiva de los autores, se cometería un verdadero atentado si pudieran apoderarse de ella los acreedores para satisfacer obligaciones de que no son responsables aquéllos (art. 1,172, Código civil de 1,884).

V

De la propiedad artística.

Esta propiedad es una de las especies de la de las obras de la inteligencia, y se aplica á las composiciones musicales, á la pintura, la escultura, el grabado y la arquitectura.

«La propiedad artística, dice Calvo, no se constituye solamente por una creación original y nueva; siempre que haya en una obra algo que pertenezca al artista por la composición, la forma, la expresión ó los accesorios, hay en ella materia objeto de la propiedad; pero si el artista es propietario de su combinación, de las disposiciones, del diseño de su obra, no lo es del sujeto en sí mismo, y otro artista tiene libertad de tomarlo y tratarlo á su manera.» I

En otros términos: la propiedad artística se constituye tanto por una creación original y nueva, como por la composición, la forma, la expresión ú otros accesorios, productos de la inventiva ó del genio del artista; pero la propiedad, el derecho exclusivo de la reproducción que tiene en su obra, no impide á cualquiera otra persona emprender otra sobre el mismo sujeto. Por ejemplo: si un artista ha pintado un cuadro representando un pasaje bíblico, tiene la propiedad de él; pero no puede impedir que otro artista pinte otro cuadro sobre el mismo pasaje, porque aquel derecho no le otorga facultad exclusiva para ocuparse de él.

La circunstancia de ser la propiedad artística una especie de la de las obras de la inteligencia, hace que esté sujeta á ciertas reglas comunes á la literaria y la dramática, en cuanto á la reproducción de las obras.

Tales reglas son las que se refieren á las obras manuscritas, á la perpetuidad de la propiedad, á las de las obras hechas en colaboración, á las ediciones de obras ajenas y su compendio, á los derechos de los editores y á la manera de contar los términos que la ley señala.

I Le Droit international. Tomo II, pág. 443.

la para la duración de la propiedad en algunos casos. De manera que cuanto hemos dicho sobre esas reglas, ocupándonos de la propiedad literaria, es perfectamente aplicable respecto de la artística (art. 1,192, Código civil de 1884).

Según el art. 1,191 del Código, tienen el derecho exclusivo á la reproducción de sus obras originales, ó lo que es lo mismo, tienen la propiedad de ellas:

- 1.º Los autores de cartas geográficas, arquitectónicas, etc., y los de los planos, dibujos y diseños de cualquiera clase;
- 2.º Los arquitectos;
- 3.º Los pintores, grabadores, litógrafos y fotógrafos;
- 4.º Los escultores, tanto respecto de la obra ya concluida, como de los modelos y moldes;
- 5.º Los músicos;
- 6.º Los calígrafos.

La propiedad artística musical, según dijimos en el artículo precedente de esta lección, comprende á la vez: como la dramática, dos derechos: el de reproducción de las obras, y el de la ejecución de ellas en virtud de los cuales no sólo pueden impedir los autores que otras personas las reproduzcan, sino también que las ejecuten.

Por lo mismo, las composiciones musicales se rigen, en cuanto á su ejecución, por las mismas reglas que las dramáticas, que expusimos en el artículo precedente (art. 1,193, Código civil de 1884).

Deseando la ley evitar las dificultades que pudieran suscitarse respecto de la propiedad de las composiciones musicales de canto, cuando una persona compone la letra y otra la música, declara el artículo 1,194 del Código, que para los efectos legales se considera autor de la letra el de la música; pero quedando el autor de aquella facultad para asegurar sus derechos con el de ésta, mediante un convenio escrito.

Este precepto evita que, á pretexto de que el autor de la letra es propietario de ella, impida la ejecución de la obra musical, ó que tenga pretensiones exageradas que hagan imposible aquella y que se conviertan en el origen de complicadas y frecuentes contiendas.

Como hemos dicho antes, la ley asimila la propiedad artística á la literaria hasta tal punto, que casi todas las reglas que rigen á ésta le

son aplicables, y ésta es la razón por la cual nadie puede escribir ó arreglar una composición musical sobre los temas ó motivos de una obra sin el consentimiento de su autor, pues tales arreglos, por más que no carezcan de originalidad, pueden constituir una verdadera defraudación perjudicial á éste.

Los autores han asimilado generalmente este trabajo á la traducción de las obras literarias, y han establecido en consecuencia, que, como ésta, sólo puede hacerse por el autor, ó con su consentimiento.

Este principio enteramente equitativo, encontró sanción en el artículo 1,195 del Código, que declara que la propiedad de las composiciones musicales comprende el derecho exclusivo del autor para celebrar arreglos sobre los motivos ó temas de la obra original.

El derecho de propiedad de las traducciones artísticas, como el de las obras literarias, consiste en el derecho exclusivo de publicar y reproducir ó autorizar la reproducción de esas obras por un arte ó por un procedimiento semejante ó distinto, y en la misma ó diferente escala (art. 1,196, Código civil de 1884).

Siguiendo en un todo el sistema de asimilación de la propiedad artística con la literaria, resulta que el autor de una obra de arte puede enajenar libremente su derecho, es decir, la facultad de reproducirla; que el reproductor que la adquiere se subroga en lugar de aquél, y por tanto que tiene los derechos de autor; pero en los términos y con las restricciones que establezca el contrato (art. 1,197, Código civil de 1884).

Como en las obras de arte resultan en realidad dos beneficios, el proveniente de la venta de la obra original y el de las reproducciones, han distinguido los autores el caso en que el artista haya celebrado la venta, reservándose el derecho de reproducción, y aquel en que no ha hecho tal reserva.

Pero tal distinción ha dado lugar á controversias de muy difícil solución, sosteniendo unos autores, que en el segundo caso no puede el comprador reproducir ni autorizar la representación de la obra, pues sólo adquirió un objeto de ornato, y el autor no enajenó los derechos inherentes á su invención, distintos de la propiedad material de la obra; y otros sostienen, que con ésta adquiere el comprador la facultad de reproducirla.

Nuestro Código nos ha alejado por completo de las dificultades que nacen de tales controversias, declarando en el art. 1,198, que el que adquiere la propiedad de una obra de arte, no adquiere el derecho de reproducirla si no se expresa así en el contrato; pues de esta manera no puede haber duda alguna acerca de los derechos que transmite el artista y adquiere el comprador.

En el artículo II de este estudio expusimos las razones que ha tenido la ley para determinar que se estime como autor al que manda hacer una obra á sus expensas, salvo convenio en contrario. Ahora debemos agregar, que por razón de la asimilación que la ley hace de la propiedad artística á la literaria, declara también que el artista que ejecuta una obra mandada hacer por determinada persona, pierde el derecho de reproducirla por un arte semejante (art. 1,199, Código civil de 1884).

La razón y la justicia de esta declaración de la ley son evidentes, pues si conforme á los principios sancionados por ella, goza de los derechos de autor la persona que manda hacer una obra á sus expensas; si el derecho de propiedad de las obras literarias ó de arte consiste en la facultad exclusiva de publicarlas y reproducirlas cuantas veces les parezca conveniente á sus autores: es evidente que el artista que vende la propiedad de una obra, pierde el derecho de reproducirla por un arte semejante.

Puede acontecer en alguna ocasión, que se suscite controversia acerca de la propiedad de una escultura, entre dos ó más personas, y que haya necesidad de probar quién de ellas es la propietaria y tiene derecho de reproducirla. En tal caso establece la ley, á fin de facilitar la prueba, la presunción en virtud de la cual se tiene como dueño del derecho de reproducción al poseedor del modelo de escultura (artículo 1,200, Código civil de 1884).

Pero esta presunción no es incontrastable, de manera que en todo caso se deba tener como una verdad legal, sino que produce ese efecto solamente en el caso de que no se pruebe lo contrario, ó lo que es lo mismo, que admite prueba en su contra, y pertenece á la clase de aquellas presunciones que se conocen en el tecnicismo del derecho con el nombre de *juris tantum*.

VI

De la falsificación.

La propiedad de las obras de la inteligencia consiste, como hemos dicho, en el derecho exclusivo del autor de publicarlas y reproducirlas en todo ó en parte por cuantos medios creyere oportuno emplear.

Este derecho implica el de perseguir los atentados que se cometan contra el goce exclusivo del autor, por los medios eficaces que las leyes establecen, pues sería enteramente inútil el reconocimiento y autorización por ellas de la propiedad de las obras de la inteligencia, si no estableciera medios de represión contra aquellos que atentan contra ese derecho.

La violación del derecho de propiedad de las obras artísticas ó literarias, se designa con el nombre de falsificación.

Esta consiste, según la definición que dan generalmente los autores, en la acción de copiar, imitar ó fabricar una obra artística ó literaria sin la autorización de la persona que tiene derecho exclusivo de hacerlo, y supone una reproducción total ó parcial hecha de mala fe y con perjuicio actual ó futuro de aquella persona.

«La falsificación respecto de la propiedad literaria ó artística, dice Massé, consiste principalmente en la reproducción fraudulenta, total ó parcial, de escritos, composiciones musicales, dibujos, pinturas, esculturas ó cualquiera otra producción grabada ó impresa, con perjuicio de los autores ó sus cesionarios.» 1

De una manera más clara y concisa definen otros autores la falsificación, diciendo que es la violación de las leyes que protegen el derecho exclusivo de los autores.

La falsificación constituye un delito, y como tal, es castigado por la ley; pues aun cuando no se haya clasificado con ese nombre especial, el art. 1233 del Código civil declara: que el falsificador debe castigarse en los términos que establece el penal por el delito de fraude,

1 Droit commercial, tomo II, núm. 142.